

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta No. 1615.

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Tras su regreso de la Corte Suprema de Justicia, y conforme a lo decidido por la Honorable Corporación, procede la Sala a resolver el recurso de alzada en su momento promovido por la **Fiscalía** en contra del auto proferido el día 17 de enero de 2019 por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, Caldas, mediante el cual se decretó la cesación del procedimiento seguido en contra del señor **EDINSON SÁNCHEZ** como autor del delito de Concierto para delinquir agravado.

2. HECHOS

Tal y como ya había sido indicado en decisión pretérita: “Consta en el expediente que mediante Resolución N° 091 del 15 de junio de 2004 la Presidencia de la República declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma del acuerdo de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, de ahora en adelante (AUC), de que trata la ley 782 de 2002 en su artículo 3°. Además,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

que por medio de la Resolución N° 172 del 8 de julio de 2005, la Presidencia reconoció para efectos de la coordinación de desmovilización de las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio de las AUC, la calidad de miembro representante de dicho grupo al señor RAMÓN ISAZA ARANGO.

De este modo, el día 06 de marzo de 2006, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, remitió listado suscrito por RAMÓN ISAZA ARANGO, con el que, en su calidad de Miembro Representante de las Autodefensas del Bloque Magdalena Medio, reconoció expresamente como integrante del Bloque a una serie de personas¹, quienes a su vez manifestaron su voluntad de reincorporarse a la vida civil, estando entre ellos, el señor EDINSON SÁNCHEZ, quien de manera previa, exactamente el 5 de febrero de 2006, había acudido a la sede de la Fiscalía en Puerto Triunfo, Antioquia, para realizar su entrega voluntaria y con el deseo de reincorporarse a la vida civil.²

De tal suerte que manifestara el encausado, haber sido reclutado por las AUC cuando aún era menor edad, aproximadamente desde los 13 años, de manera específica al Frente Omar Isaza FOI, en donde cumplía funciones de patrullaje, situación corroborada por las listas oficiales de dicho grupo.

¹ Ver folios 4 a 6 del expediente.

² Ver Folio 7.



3. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

3.1. Con ocasión de la entrega voluntaria del señor EDINSON SÁNCHEZ, el día 5 de febrero del año 2006 fue escuchado en versión libre, en la que ratificó su participación en el grupo de Autodefensas Unidas del Magdalena Medio, así como exteriorizó su deseo de reincorporarse a la vida civil.

En tal oportunidad se ventiló la opción de obtener resolución inhibitoria por el delito de sedición en el cual se enmarcaba su accionar, de acuerdo a lo dictado por el art. 71 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes bajo las cuales se dio su entrega y motivaron su reincorporación.³

3.2. Una vez desmovilizado, en pleno goce de su libertad y bajo los compromisos de ley, las diligencias se mantuvieron por varios años en manos de la Fiscalía, sin que se tomase alguna determinación en concreto, hasta cuando mediante Resolución del 28 de mayo del año 2012, la Unidad Nacional de Fiscales para los Desmovilizados, más específicamente, la Fiscalía Veintisiete Delegada ante los Jueces Especializados, decretó la apertura de instrucción frente al señor EDINSON SÁNCHEZ.

En ella se dispuso que, atendiendo la decisión C-936 de 2010 de la Corte Constitucional y la decisión proferida bajo radicado 26.945 de la Corte Suprema de Justicia (del año 2007), no podía encuadrarse la conducta del procesado en el tipo penal

³ Folios 9 y 10.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

de sedición, así como tampoco podía claudicarse la causa, siendo mandato legal continuar con la actuación y ofrecer los beneficios de que trata la Ley 1424 de 2010.⁴

3.3. Luego de muchos intentos de notificación de la apertura de la instrucción y para el adelantamiento de la diligencia de indagatoria, mediante una solicitud de antecedentes realizada por la Policía Nacional, el 4 de noviembre de 2017, se dio con la captura del señor EDINSON en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, debido a la orden proferida por el Fiscal 130 Especializado de Medellín, el 25 de septiembre de 2017⁵ la cual se originó por el motivo anteriormente expuesto, esto es, la imposibilidad de ubicación del procesado.

Fue así como el 7 de noviembre de 2017 se adelantó la diligencia de Indagatoria⁶ en la cual el señor EDINSON, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no exteriorizó más que su intención de continuar con lo expresado anteriormente en la diligencia de versión libre ofrecida en el año 2006, es decir, su deseo de obtener beneficios por la desmovilización.

3.4. Tras lo anterior, mediante Resolución del 8 de noviembre de 2017, la Fiscalía definió la situación jurídica del señor EDINSON SÁNCHEZ⁷, de quien determinó que debía responder por el delito de Concierto para delinquir agravado (Art.

⁴ Folios 71 a 74.

⁵ Folio 115.

⁶ Folios 119 a 121.

⁷ Folios 124 a 140.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

340, inc. 2º C.P.), no así por el Porte ilegal de armas que era subsumido por la primera ilicitud, como tampoco por la Utilización ilegal de uniformes e insignias, por haberse actualizado respecto de tales hechos punibles el fenómeno extintivo de la prescripción.

Al Procesado se le impuso medida de aseguramiento, de manera concreta, detención preventiva en centro carcelario.

3.5. Habiéndose agotado las anteriores etapas se declaró cerrada la instrucción, tras lo cual, el día 27 de diciembre de 2017, la Fiscalía profirió resolución de acusación por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, manifestándose la competencia por parte del Juzgado Especializado del Circuito de Manizales para conocer de dicho proceso.⁸

3.6. Radicada la actuación, correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, célula judicial que, mediante proveído del día 16 de enero de 2018 avocó conocimiento, verificando desde tal momento la existencia de una acusación debidamente formulada y ejecutoriada, así como la presentación de una solicitud de parte del acusado de sentencia anticipada⁹.

3.7. Ante la verificación de que en contra del procesado pesaban antecedentes penales y posible pérdida de beneficios con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización con

⁸ Folios 192 a 200.

⁹ Folio 207.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

relación a los dictados de la Ley 1424 de 2010, el Juez de la causa dispuso oficiar a las entidades habilitadas para clarificar dichas situaciones.

3.8. Antes de proseguirse con la actuación, el 15 de enero de 2019, la Defensa solicitó la nulidad de la actuación, por no aplicación de las normas que regulan el caso del señor SÁNCHEZ, en violación a su derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido manifestó que el procesado se desmovilizó para obtener el beneficio de la Ley 418 de 1997 y la Ley 782 de 2002, que no era otra que una resolución inhibitoria a favor de aquellos que cometían el delito de sedición en los términos del art. 71 de la Ley 975 de 2005, como era predicable en este caso en el que tales normas regían el asunto, sin que tuviera incidencia la declaratoria de inexequibilidad del referido artículo (sentencia C-370 de 2006), ni otros pronunciamiento judiciales posteriores al acogimiento del desmovilizado que aplican hacia el futuro.¹⁰

4. DECISIÓN CONFUTADA.

Tras analizar la información recopilada, revisar la actuación y contemplar el pedimento defensivo, mediante auto del 17 de enero del año 2019, el Juez de la causa decretó la cesación del Procedimiento adelantado en contra del señor EDINSON SÁNCHEZ, en virtud de lo consagrado en la ley 975 de 2005.

¹⁰ Folio 271 a 281.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Para arrimar a tal conclusión realizó el *a quo* una relación jurisprudencial del asunto, y en especial el manejo que se ha dado a estos asuntos en la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, para determinar que se trataba de una visión fundamentada que acogía, razón por la que era dable cesar el procedimiento respecto a aquel ex integrante de las AUC que se desmovilizó para obtener el beneficio de la Ley 418 de 1997 y la Ley 782 de 2002, que no era otra que una resolución inhibitoria a favor de aquellos que cometían el delito de sedición en los términos del art. 71 de la Ley 975 de 2005, sin que tuviera incidencia la declaratoria de inexecutable del referido artículo (sentencia C-370 de 2006), ni otros pronunciamiento judiciales posteriores al acogimiento del desmovilizado que aplican hacia el futuro.

Determinó el Juzgador que, conforme al criterio de su superior funcional, el sometimiento al proceso de paz del señor EDISON SÁNCHEZ, acogiendo los compromisos de ley, debe representar los beneficios que en dicho momento se le ofrecían, esto es, que su conducta se tipificaría como sedición y sería pasible de la cesación del procedimiento, como efectivamente se dispuso, con la consecuente extinción de la acción y la liberación del procesado que había sido afectado con detención. Se libró boleta de libertad por la presente causa.



5. RECURSO.

5.1. Notificadas las partes actuantes de la decisión, el Fiscal delegado para este asunto fue el único sujeto procesal que interpuso recursos, tanto el de reposición como de apelación, dirigidos a atacar la normativa aplicada, al no ser empleadas las normas que a su juicio correspondían y que significaban emitir una sentencia de fondo, y no un auto que otorgara un beneficio del cual no era beneficiario el procesado.

En este sentido expresó el impugnante que existe un yerro respecto de la conceptualización jurídica en la que se enmarcó la decisión, toda vez que el Juez de instancia, al invocar en su providencia la ley 418 de 1997 y 782 de 2002, desconoció lo preceptuado en la ley 975 de 2005 y por consiguiente, desconoció la normativa que regía el caso.

A tono con lo precedente se alegó por el Censor que la ley 975 de 2005 en su artículo 71 no podía ser aplicada en razón a su declaratoria de inexequibilidad, con el consabido retiro del ordenamiento jurídico al momento de proferir el auto, por lo que no podía seguir surtiendo efectos y tenerse como fundamento para emitir una decisión.

Se planteó en análogo sentido con el escrito impugnatorio que el juez de instancia se equivocó al momento de proferir la decisión de cesar el procedimiento, puesto que, de esta manera, desconoció el precedente que le era obligatorio seguir, tal y como

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

es la decisión bajo Rad. 26945 del año 2007, junto a otras de Tribunales y juzgados que le secundan.

En razón de lo manifestado solicitó el Fiscal 130 Especializado de Medellín, que se revoque al auto confutado y, por consiguiente, se emita la respectiva sentencia de fondo que en derecho corresponda, respecto del proceso adelantado en contra del señor EDINSON SÁNCHEZ por el delito de concierto para delinquir.

5.2. El Juez de primer nivel mediante decisión del 8 de abril de 2019 confirmó la decisión de primera instancia, ratificándose en su inicial argumentación y valiéndose de las múltiples argumentaciones que en igual sentido se han ofrecido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Por tanto, concedió el recurso de apelación, al cual dio el trámite de ley.

5.3. En el término de traslado a los sujetos procesales no recurrentes, el Ministerio Público reclamó la confirmación de la decisión de primera instancia, aduciendo que el señor EDISON SÁNCHEZ tenía una expectativa fundada en que se le aplicarían las normas vigentes para el momento de su desmovilización, sin someterlo a trabas, ni disposiciones legales que no regían su caso.



6. TRÁMITE EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA

Arrimado el proceso ante esta Colegiatura, se consideró que la autoridad judicial con competencia para resolver sobre una posible cesación de procedimiento no era los juzgados especializados, sino los Tribunales Superiores, conforme al artículo 60 de la Ley 782 de 2002. Por ello, procedió a dejar sin efectos la decisión y se adentró a conocer en su fondo, habilitando la opción de recurrir de la que hizo uso la Fiscalía, conduciendo la causa al conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Corporación judicial que, mediante decisión AP-2815-2021, indicó que se había obviado el dictado de la Ley 1421 de 2010, según el cual, los competentes para resolver sobre la aplicación de los beneficios jurídicos contemplados en la Ley 417 de 1998 (con sus modificaciones) es el funcionario judicial de cada fase del proceso en los asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, por lo que debía rehabilitarse el pronunciamiento realizado por el Juez Penal de Circuito Especializado de Manizales, y que la Sala penal del Tribunal Superior, se pronunciara sobre el recurso de apelación promovido.

Fue así como el proceso ha retornado a esta Colegiatura, la cual ahora, conforme a las múltiples discusiones surtidas sobre asuntos de esta naturaleza, procede a dictar una decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones.



7. CONSIDERACIONES

7.1. Esbozo del asunto a tratar.

Tras varios años desde la desmovilización voluntaria del señor EDISON SÁNCHEZ, la Fiscalía dio vida a una nueva causa bajo los dictados de la Ley 600 de 2000, promoviendo la acción penal en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado, con la eventual opción de obtener los beneficios punitivos consagrados en la Ley 1424 de 2010 *"Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones"*.

Se agotaron entonces las etapas de apertura de instrucción, diligencia de indagatoria, calificación del mérito de la instrucción, promoviéndose el juzgamiento ante el Juzgado Penal de Circuito Especializado, escenario en el que el Defensor del procesado, se estaba ante el enjuiciamiento de unos hechos que ya tenían una definición bajo trámite previo, por lo que se estaba de cara a una laceración a la garantía constitucional del debido proceso, en tanto que la normativa vigente para el momento de la desmovilización (Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002 y Ley 975 de 2005) permitía que respecto de la conducta del procesado catalogada como concierto para delinquir, imperara la inhibición, la cesación del procedimiento, y no el curso que el proceso había tomado.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

El Juez de primer nivel determinó que, en efecto, no era procedente agotar una nueva causa, ni aplicar la Ley 1424 de 2010, por lo que avaló la cesación de procedimiento, auspiciado por múltiples decisiones de esta Colegiatura que avalaban que la causa cesara ante la aplicación de la normativa vigente para la fecha de la desmovilización; aplicación que aún todavía considera la Sala que debe respetarse, pero que conduce a establecer que todas aquellas etapas posteriores desplegadas de espaldas a esa normativa, por violación al debido proceso, estaba viciada de nulidad, por lo que nunca debió llegar a conocimiento del juez especializado y mucho menos el Tribunal, por lo que no corresponde cesar el procedimiento, sino retornar el asunto hasta el momento en que el asunto estaba en conocimiento de la Fiscalía, pendiente de la verificación del cumplimiento de las condiciones de reintegro a las que se acogió el señor EDISON SÁNCHEZ.

A tono con ello, dígame que la Sala ha realizado una revisión de la actuación y la cuestión, para concluir que, en efecto, se advierte una irregularidad grave ante el impulso posterior de un trámite que se oponía al procedimiento ya iniciado y que la ley vigente al momento de la desmovilización reclamaba, por lo que la totalidad de la actuación penal surtida en un segundo momento por el delito de concierto para delinquir agravado, se encuentra viciada de nulidad.

Dígame en este sentido que, efectivamente, se está ante una relevante vulneración al debido proceso, pues el cartulario da

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

cuenta que el señor EDISON SÁNCHEZ, en virtud de los mismos hechos por los cuales se le formuló resolución de acusación, reconoció su pertenencia a las *AUC del Magdalena Medio*, e hizo parte de un proceso de desmovilización en el que se le impuso la observancia de unos compromisos a cambio de no continuar con la investigación penal de su conducta que, al amparo de la normativa vigente para entonces, había sido calificada como sedición. Para dar fundamento a la decisión que desde ya se anticipa, agótense los siguientes ítems.

7.2. Marco jurídico que rige el asunto del Procesado.

7.2.1. Tal y como la Defensa lo ha expresado en su pedimento anulatorio, y como el Ministerio Público lo indicó en su turno como no recurrente, para el momento en que el señor EDISON SÁNCHEZ se entregó voluntariamente y expresó su intención de someterse a la justicia (**5 de febrero del año 2006**) estaban vigentes los artículos 69 y 71 de la Ley 975 de 2005, que en su tenor literal dictaban:

"ARTÍCULO 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002."

(...)

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

"ARTÍCULO 71. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: **'También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.** En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

"Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993'.

Así pues, para el momento en que se llevó a cabo la desmovilización del aquí procesado, la exclusiva pertenencia al grupo de autodefensas denominado AUC, en efecto, era legislativamente considerado como un delito de sedición, que por su elemento esencial de insubordinación frente al *statu quo constitucional* ha sido definido como un delito político.

Es decir, por virtud de la ley se convirtió la **exclusiva** pertenencia voluntaria a las AUC, naturalmente encuadrable en el delito de concierto para delinquir, en un delito político; lo cual abría la puerta para que aquellos que se habían unido al grupo ilegal y que no hubieran participado de otros delitos de mayor entidad, pudieran obtener la cesación de procedimiento a que se refería la Ley 782 de 2002 (artículo 24)¹¹, la cual estaba

¹¹ **ARTÍCULO 24.** El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

direccionada a procesados por hechos constitutivos de delitos políticos.

Fue así como, por virtud del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, surgió para el señor ZAPATA OSORIO y muchas otras personas sometidas a la justicia transicional, una fórmula para reinsertarse a la vida civil, quedando sin pendientes con la justicia colombiana; siendo éste claramente el estímulo para que acudieran a las autoridades y reconocieran su vínculo ilegal.

7.2.2. Sin embargo, con fecha del **18 de mayo de 2006**, la Corte Constitucional, en fallo de control de constitucionalidad (C-370) decidió: "Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación"¹², por lo que, a partir de esa fecha, la norma relacionada (al igual que el artículo 70 *ejusdem*) se retiró del ordenamiento jurídico.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

¹² En la decisión se lee: "En suma, con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.

3.4.4. Así las cosas, ha de concluirse que los artículos 70 y 71 acusados son inexecutable por vicios de procedimiento en su formación y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia."

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Empero, tal retiro de la norma del ordenamiento jurídico por un vicio de forma, no resultaba ser fundamento automático para desconocer su aplicabilidad en el tiempo, como quiera que con un razonamiento tal se repudiaría la disposición legal que establece "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario" (art. 45 Ley 270 de 1996), así como se rehusaría aquel criterio jurisprudencial que ha permitido la **aplicación favorable** de normas derogadas o declaradas inexequibles para quienes durante la época de su vigencia encuadraban en los supuestos de hecho que la norma decaída contemplaba.

Para este preciso caso, es de relevancia indicar que la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-370 de 200 explicitó que la inexequibilidad dispuesta carecería de efectos retroactivos:

"Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los Antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia."

De modo que el que la Corte Constitucional haya señalado expresamente que la ley no tenía efectos hacia el pasado, significó que **la norma tuvo una vigencia temporal entre el 25 de julio de 2005 y el 18 de mayo de 2006**, y correlativamente que su inexequibilidad en nada variaría la situación de quien, como en este evento, se desmovilizó durante su vigor. Así mismo lo

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

consignó la Corte Suprema de Justicia al analizar las secuelas del mencionado fallo de constitucionalidad:

"La inquietud que pudiera subsistir en torno a la supervivencia jurídica de la norma -al mediar el fallo de inexequibilidad en comento- queda resuelta con base en dos fundamentos, como son el efecto de la sentencia marcado por la Corte Constitucional, esto es, a futuro, así como también por el apoyo que en el propio marco constitucional encuentra el dispositivo en su aplicación extensiva en el tiempo respecto de situaciones consolidadas o de aquellas que durante el lapso de su vigencia hubieran satisfecho las exigencias impuestas por la disposición legal",
(...)

"Lo consignado hasta aquí conduce a predicar de manera categórica —tal como ya se había adelantado— que la inexequibilidad del artículo 71 de la Ley 975/05 declarada mediante la Sentencia C-370 de mayo 18/06 solo produce efectos hacia el futuro, lo que comporta afirmar que todas aquellas conductas que fueron cometidas antes de la reseñada fecha (i) constitutivas para entonces de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando su accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, o (ii) por quienes hayan conformado o hagan parte de grupos guerrilleros con similar accionar de interferencia, deberán ser tipificadas como sedición, a términos del precitado artículo 71, dado que tal calificación comporta efectos favorables para el sindicado o condenado".¹³

7.2.3. Ahora bien, no sólo ha sufrido el artículo 71 de la Ley 975 la declaratoria de inexequibilidad por vicios de forma a la que viene de aludirse, sino que además fue objeto de censura constitucional a través de un control difuso por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al interior de un asunto en que una persona en vigencia de la referida norma reclamó se tratara su delito de Concierto para delinquir agravado como una Sedición susceptible de cesación de procedimiento, frente a lo cual se determinó que una permisión tal constituía una grave laceración de garantías supra-legales, intolerable bajo los principios fundantes del Estado, y, por consiguiente, llamada a la

¹³ Radicación 25.797. Auto del 8 de agosto de 2006.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad** que la misma Norma superior otorga a las autoridades judiciales.

En la aludida decisión de la Corte Suprema de Justicia (**Auto del 11 de julio de 2007, Rad. 26.945**)¹⁴, se esbozaron diversos criterios para apartar el concierto para delinquir como un delito político, indicándose que hacerlo atentaba contra la dogmática jurídico-penal, contra los derechos de las víctimas y se oponía a los fines del Estado Social de derecho.

A partir de tal argumentación la Alta Corporación terminó concluyendo: “Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes. Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico, y cualquier juez puede aplicar

14 La misma Corte Suprema de Justicia, en decisiones posteriores como la adoptada el 3 de diciembre de 2009 bajo el radicado 32.672, ratificó la inviabilidad de encuadrar conductas punibles comunes y lesivas de la seguridad pública en la categoría de delitos políticos:

“A nivel interno, ya esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que las conductas cometidas por los integrantes de grupos paramilitares, entre ellos, los miembros de las autodefensas que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, no tienen posibilidad de enmarcarse dentro del concepto de delito político, porque, entre otras razones, sus actos “no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, (sino) con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares”

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma”.

6.3. Análisis de la determinación posterior de formular pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir.

Fue entonces el referido criterio de la Corte Suprema de Justicia el que condujo a que la Fiscalía, dejando de lado el camino ya recorrido, comenzara de nuevo respecto a aquellos que ya se habían desmovilizado, entregado y reconocido su adscripción a las AUC con fines de cesación de la causa, un encausamiento nuevo, con una novedosa indagatoria y formulación de cargos que desembocó en la emisión de una sentencia condenatoria insospechada a la luz de la normativa vigente que fue precisamente el estímulo jurídico para que su desmovilización tuviera lugar.

Pues bien, sin desconocer las razones ofrecidas en la decisión del Alto Tribunal, se considera que el proceder sorpresivo de la Fiscalía, en volver a reencausar el procedimiento hacia la aplicación de criterios y normas novedosas, emergía abiertamente vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el pilar jurídico en el cual se fincó la apertura de instrucción por los mismos hechos que venían siendo asumidos en los términos de la Ley 418 de 1997, en manera alguna cobijaba la particular situación del señor EDISON SÁNCHEZ.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En efecto, tras una revisión integral del asunto se colige que, desconocer la aplicación de la Ley 975 de 2005, además de tolerar una fórmula engañosa que burla la intención de quien quiso entregarse ante las autoridades y contribuir para la recuperación de la paz nacional, constituye una grave lesión al principio de legalidad, como quiera que se estaría desconociendo la normativa vigente para el momento en que el procesado optó por desmovilizarse de las AUC, prefiriéndose de manera irregular criterios novedosos que surgieron cuando ya se había sometido a la justicia con la legítima expectativa de una decisión inhibitoria, resolución de preclusión de la instrucción o, eventualmente, una cesación del procedimiento, pero no una condena.

Ciertamente existen razones que muestran lo inviable de confundir el delito político con la delincuencia común organizada, pero no puede bajo el escudo de la conveniencia, darse la espalda a la legalidad, que es bastión de legitimidad de un Estado Social de Derecho, en el que no podría soslayarse también el compendio normativo que reguló específica situación y que fue el estímulo que condujo a la dejación de la organización y sometimiento a la justicia.

Sobre este punto es oportuno recordar que la vigencia de la Ley 418 de 1997 fue prorrogada con algunas modificaciones por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; que en dicho compendio se establecieron unos beneficios como la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, para los integrantes de grupos armados al

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

margen de la ley, que confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por delitos políticos y aun no condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 24. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelanta el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Ahora, sin desconocer que desde la dogmática jurídico penal el delito de sedición no puede ser equiparable al punible de concierto para delinquir agravado, no excluye ello que en la intención de buscar salida al flagelo de la violencia germinada en el paramilitarismo, por virtud de la propia ley (artículo 71 de la Ley 975 de 2005 que adicionó el artículo 468 del C.P.) se adoptó la medida de tratar el concierto de personas en la conformación de grupos de autodefensa como expresión sediciosa (ajenos a actos

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

atroces u otras ilicitudes de entidad), susceptible de la aplicación de las opciones procesales que consagró la Ley 418 de 1997.

“Artículo 71. *Sedición*. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:

“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”. Resalta la Sala.

Quizá pudo tratarse de una opción mal estructurada desde la definición misma de las ilicitudes y los bienes jurídicos que cada una de ellas protege, pero en paralelo habrá de tenerse presente, como la Corte Suprema de Justicia misma lo ha reconocido: “Por esas razones, tales disposiciones no pueden analizarse mediante una hermenéutica convencional, sino con principios políticos normativizados en la Constitución y en los tratados internacionales, que ponen de manifiesto “una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto” ; y por ello, se está de cara a una fórmula fincada en la ley para poner término a un largo flagelo social, de impacto directo en la comunidad, que se concibió válido superar a través de un encuadramiento de determinada pertenencia insurgente en un atentado al orden constitucional y legal, sin que con ello se afectara la vigencia del orden justo, ni los derechos de terceros, pues siempre se mantuvo como norte que sólo aplicaría para aquellos de los que únicamente se predicaba su adscripción a la agrupación, sin vínculo con actos atroces u otras ilicitudes de entidad, como aquí podría predicarse respecto a un procesado del que no hay información que lo asocie a otras ilicitudes durante su

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

pertenencia a la organización, y sólo cuenta la Fiscalía con información que lo devela como patrullero de las AUC, no por una copiosa investigación, sino a partir de las propias palabras de aquel que acudió ante las autoridades a hacer una confesión movido por la expectativa fundada de que su causa cesara.

Así las cosas, el caso bajo examen, como expresión de respeto por la legalidad, como estandarte del derecho fundamental a la igualdad y como garante de un derecho penal fundado en la dignidad humana, impera que en este asunto se resuelva a través de la normativa con vigor para el 5 de febrero de 2006 que le fue referida al reinsertado, único modo posible de no lacerar la legitimidad de un Estado que no puede prometer para luego defraudar, sino que debe respetar las disposiciones de ley dispuestas para la materialización del orden justo, que es uno de sus fines esenciales.

No habrá lugar a la paz si los mecanismos para promover su consecución asaltan la seguridad jurídica de aquellos que, como el señor SÁNCHEZ, de buena fe se sometieron voluntariamente a una justicia a la que le reconocieron su falta y se acogieron a un proceso de desmovilización, con el consecuente respeto de todas las condiciones que les fueron impuestas para gozar de aquello que sería ilógico que posteriormente les fuera arrebatado.

Nótese al respecto como da cuenta la actuación que el señor EDISON SÁNCHEZ suscribió acta de entrega voluntaria el

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5 de febrero de 2006, misma fecha en que ofreció versión libre con la que confesó su adscripción a las AUC, lo cual denota que lo hizo en aquel periodo en que su caso, ni siquiera por aplicación favorable de la ley sino como expresión de la norma vigente para dicho momento, estaba llamado a definirse a través de una decisión formal de clausura, tal y como expresamente se lo hicieron saber en la diligencia de versión libre en la que se le advirtió: "(...) de acuerdo al Artículo 60 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 24 de la ley 782 de 2002, esta diligencia solo se orienta a un eventual beneficio jurídico de resolución inhibitoria o preclusión por el delito de sedición por su pertinencia (sic) al grupo armado al margen de la Ley. (...) De la misma manera se le hace conocer que si aspira a un beneficio por estos delitos el trámite será el previsto en la ley 975 de 2005. (...) se le hace conocer igualmente que si comete algún delito doloso dentro de los 2 años siguientes a su desmovilización perderá los beneficios jurídicos consagrados en la misma ley y que se conceden como consecuencia de su voluntad reincorporarse del abandono en forma voluntaria..."¹⁵.

Obtuvo así la Fiscalía, el insumo originario para asociar al procesado al grupo de autodefensas, sin que agotase mayor trabajo investigativo para corroborar la información o quizá determinar si se estaba de cara a una persona con mayor compromiso criminal en el accionar de tan macabro grupo, por lo que tenemos que aquello que fue la base para un beneficio penal, no derivó en su efectiva concesión, sino que se trató como información de asiento para años más adelante reencausar el proceso por un sendero procesal no esperable, comprometiéndose de este modo los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, que son los que motivan la nulidad

¹⁵ Folio 11.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

del segundo encausamiento que, valga adicionar, queda en entredicho al soportarse en la confesión del procesado, sin un mínimo de prueba confiable que le sirva de respaldo, lo cual también lacera el debido proceso en su arista de presunción de inocencia.

Nótese como no hay ninguna pieza probatoria objetiva que indique la condición de patrullero del procesado, y se cuenta sólo con un listado amplio que lo reseña como miembro activo, acompañado de una confesión que, de un lado, requiere un respaldo suasorio confiable ayuno en esta causa y, de otro lado, tiene por origen una presentación voluntaria en la que hubo inducción a error, al prometerle al procesado beneficios punitivos finalmente no aplicados, como sí se aplicó un segundo procedimiento incongruente con la normativa que regía su caso.

Ello por cuanto la Resolución de apertura obedeció a una posterior interpretación jurisprudencial que no podía alterar la situación del desmovilizado, sin llevarse de calle sus derechos fundamentales, toda vez que, se había sometido a un proceso de desarme que resultó truncado y desconocido mucho tiempo después por parte de la Fiscalía, sin aludir razón para considerar que había incumplido los presupuestos o sus compromisos, o explicar por qué no se encontraba cobijado por una legislación que le era más favorable, y que estuvo vigente, no solo durante el tiempo en que se estuvo ejecutando la conducta investigada, sino para la fecha en que se suscribieron los documentos atinentes a su sometimiento a la justicia.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Subráyese que una interpretación como la empleada por la Fiscalía, plasmada de manera escueta y sin desarrollo alguno en la resolución de apertura de instrucción, se dio en disfavor del investigado, soslayando de contera el principio *pro homine* de interpretación de derechos fundamentales¹⁶, aumentándose así las razones para procurar la reivindicación de la legalidad.

Principio *pro homine* y legalidad que nos conducen a sellar que la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, “*Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.*”, entró a regir a partir de la fecha de su promulgación, estando vedada la aplicación retroactiva en contra del procesado, quien se desmovilizó en el año 2006 al amparo de una legislación que le era más favorable. Más aún en un caso como el presente en el que se alude a la pérdida de beneficios con fundamento en requisitos diversos a los que se le exigieron al momento de su entrega voluntaria.

En cuanto a la sentencia C-936 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 17 del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009 que permitía la aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley; tales consideraciones tampoco

¹⁶ Artículo 29. Convención interamericana de DD.HH; artículo 5º del PDCP.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

son aplicables a la situación del señor EDISON SÁNCHEZ, quien nunca fue agraciado con dicha figura, sin que pueda forzarse acomodar una motivación dada para otro asunto a su caso particular, y menos aún en desmedro de sus intereses.

Ahora, con respecto a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 11 de julio de 2007, radicado 26945, en la misma se plasmaron los motivos por los cuales el delito en el cual quedaban inmersos los miembros de las autodefensas correspondía a concierto para delinquir agravado y no sedición, y que, por tanto, sus miembros desmovilizados no podían verse tolerados por dispensas fijadas expresamente para los delitos políticos.

No obstante, el componente fáctico que originó tal pronunciamiento, dista de las circunstancias del asunto aquí examinado, ya que esa causa versó sobre una persona sindicada por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, aprehendido en flagrancia, quien tiempo después de su judicialización solicitó se le aplicara la cesación de procedimiento con sostén en lo reglado en el artículo 24 de la Ley 782 de 2002 y la Ley 975 de 2005, sin que hubiese optado por la reincorporación de forma autónoma, estimulado por unos beneficios que le fueron prometidos, como sí ocurrió con la persona del caso en estudio, tratándose de un ciudadano que se desmovilizó para obtener precisamente las gracias de la ley vigente al momento de su entrega voluntaria por haber

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

pertenecido a un grupo de autodefensa, encontrándose cobijado en el marco jurídico de la época, y en una coyuntura legal en que su conducta encuadraba en el delito de sedición, a tono con el principio de legalidad.

En efecto, si bien en la actualidad no queda duda que en la regulación colombiana no es factible adecuar la conducta de quien formaba parte de un grupo paramilitar en el delito político de sedición, también es cierto que, en la fase temporal en que se registró la desmovilización del señor SÁNCHEZ, con plena sujeción al principio de legalidad, tal opción era plenamente viable y patrocinada por la institucionalidad, sin que pueda ahora asignarse efectos retroactivos a la jurisprudencia, no solo en contravía de su tenor literal, sino también en total desmedro de los intereses del aquí investigado.

En pilar de tal argumento, se trae a colación lo instruido al respecto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia que líneas arriba fuera citada:¹⁷

Más recientemente esta Corporación apuntaló sus tesis y sentó su criterio frente a los efectos de la sentencia de inexequibilidad del artículo 71 de la Ley 975/05, precisamente la norma que ha originado el presente conflicto. Así se dijo expresamente en la sentencia de tutela 25190 de julio 11 del año que avanza:

“Si así es, y si los efectos de la sentencia recién proferida por la Corte Constitucional rigen hacia el futuro (ex nunc), los beneficios del declarado inconstitucional artículo 71 de la ley 906 de 2004 se mantienen y no afectan situaciones consolidadas bajo su imperio. Así, entre otras cosas, lo ha explicado, en situaciones similares, la Corte Constitucional en los siguientes términos:

¹⁷ Radicación 25.797. Auto del 8 de agosto de 2006.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

"No sobra añadir con idéntica orientación argumentativa, que la Corte Constitucional en el tema de los efectos de los fallos de inexequibilidad, ha elaborado "el principio de presunción de legalidad, en virtud del cual se respetan los efectos que surtió la ley y las situaciones establecidas bajo su vigencia. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica de los asociados, es sin duda la razón de ser de estos principios básicos que dominan el ejercicio del control de constitucionalidad. Los mismos argumentos que imponen, en principio, la irretroactividad de la ley, imponen, en principio, la irretroactividad de los fallos."

Además¹⁸ se selló en el mismo pronunciamiento:

Así, por ejemplo, frente a la consagración legal de negociaciones y de beneficios con quienes se habían entregado a la justicia, respecto de aquellas que estaban en curso cuando se dispuso su inexequibilidad la Corte Constitucional fijó los efectos ultra-activos con fundamento en su vigencia. En la sentencia C-171 de 1993, citada a su vez en el fallo T-504/99, señaló:

"En virtud del principio de favorabilidad de la ley penal que la propia Constitución consagra, el presente fallo, sólo produce efectos hacía el futuro, lo cual significa que los beneficios ya concedidos se mantienen, las negociaciones en curso pueden proseguirse hasta su culminación y quienes con anterioridad a la fecha de esta providencia se hayan entregado a la justicia con el ánimo de hacerse acreedores a los beneficios que establece el decreto 264 de 1993, tendrán derecho a obtenerlos, si cumplen con los requisitos que él mismo señala"

De otro lado, uno de los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia, en la decisión radicada 26945 del 11-07-21, que dio lugar al viraje de la Fiscalía del trámite inicial que se había llevado al amparo de la Ley 418 de 1997; consistió en que los miembros de las autodefensas no podían acceder a beneficios como delincuentes políticos, por violentarse los derechos de las víctimas, dada la impunidad que ello acarrea.¹⁹

¹⁸ Radicación 25.797. Auto del 8 de agosto de 2006.

¹⁹ En dicha sentencia se cita lo motivado en la sentencia C-004 de 2003: "la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario es más grave, cuando el Estado ha incumplido en forma protuberante con sus deberes de investigar y sancionar seriamente esos delitos. En esos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas y de la búsqueda de un orden justo sobre la seguridad jurídica y el non bis in ídem es aún más

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Empero, no puede desatenderse que lo atribuido y convenido por el señor EDISON SÁNCHEZ, fue la mera adscripción a un grupo de autodefensa, sin que se haya aludido su compromiso en actos de barbarie o delitos que revistan especial connotación frente a los derechos de víctimas concretamente identificadas, pues ni siquiera se ha sugerido que el desmovilizado hubiese tenido algún poder de mando o que se le tildara como uno de los sujetos que organizó, dirigió, promovió o encabezó la organización criminal, como para que pudiera plantearse que su acción personal aparejara un proceder criminal directamente dirigido en desmedro de terceros.

Por lo demás, tampoco se ha endilgado al procesado la comisión de un delito diferente (y para la época de su vínculo insurgente), esto es, de aquellos que por razones políticas o sociales se encasillaran como de lesa humanidad, los que, de llegarse a determinar, bien pueden ser objeto de una investigación autónoma y diferente, que no tuvo lugar antes porque, como bien lo denota el cartulario, el ente persecutor poco hizo por esclarecer el panorama, y ha fundado su resolución acusatoria en una manifestación de voluntad y piezas probatorias escasas (como la lista de miembros) que no fueron el producto de una labor investigativa sólida, sino que se recopilaron para la aplicación de la cesación de procedimiento con ocasión de la desmovilización

evidente, por las siguientes dos razones: De un lado, para las víctimas y los perjudicados por una violación a los derechos humanos, la situación resulta aún más intolerable, pues su dignidad humana es vulnerada en cierta medida doblemente, ya que esas personas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, quien incumple en forma protuberante con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados"

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

grupala voluntaria que, en efecto, en todo tiempo se buscó en razón a las ventajas que la ley vigente otorgaba, sin que fuera esperable, ni válido, considerar que se entregaban a riesgo de que, como ha ocurrido, años después se reencausara su proceso bajo las banderas de una norma surgida casi cuatro años después de la desmovilización.

Con tal argumentación no se anula el criterio jurisprudencial encaminado a mostrar los defectos de fondo del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, sino que más bien, en paralelo, se resalta que precisamente los valores, principios y garantías que se quieren preservar, se laceran ostensiblemente desconociendo la referida norma, en tanto que también a favor de la institucionalidad, de la seguridad jurídica y de los derechos fundamentales, impera reconocer que el caso presenta a una persona que es exclusivamente procesada por su adscripción a las AUC en calidad de patrullero, sin medio de convicción que revele que ha generado afectación para terceras personas, y a quien se le vinculó a la investigación porque optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, con la consciencia de que su deseo de reincorporación tenía como recompensa la inhibición de la causa, no por generosidad del fiscal de turno, sino por el reconocimiento institucional, con entibo en la ley vigente que demandaba y demanda su aplicación como efecto lógico del principio de legalidad y garantía de la seguridad jurídica que resulta ser base de cualquier intento de paz estable y duradera.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Un proceder diferente, sería usar las palabras del procesado obtenidas bajo engaño para auspiciar la indemnidad de un procedimiento que no debía cursarse, como así se le prometió explícitamente; sería patrocinar juzgamientos fundados en bases ilegales y carencias probatorias; y, en definitiva, implicaría el trastorno de las reglas de juego, con el correlativo desconocimiento del principio de legalidad.

Finalmente, tal como lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es claro que, a partir de la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010, esta Corporación no tendría competencia para la cesación del procedimiento, ni aún en los casos en que la postulación para los efectos de la Ley 418 de 1997 se hubiese dado en fase de juzgamiento en los procesos de Ley 600 o en cualquier etapa respecto de hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 906 de 2004, sin que ello impida el control judicial de legalidad habilitado por la activación de la segunda instancia.

Así entonces, por las razones esbozadas a lo largo de esta considerativa, esta Sala ha concluido que el proceso, en ese segundo sendero *sui generis*, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en artículo 306 numeral 2º de la Ley 600 de 2000 por la existencia de defectos sustanciales que afectan el debido proceso, y, por tanto, habrá de declararse su ineficacia **desde la resolución de apertura de instrucción**, como acto que marcó la génesis de una actuación posterior irregular por

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

desconocimiento de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

Ahora, como quiera que, cuando EDISON SÁNCHEZ llevó a cabo los trámites para acogerse al mecanismo de justicia transicional, aún no se había clausurado esa actuación procesal a través de una inhibición o cesación como tal (a pesar de acogerse a los compromisos obtenidos), las diligencias serán devueltas a la Fiscalía General de la Nación para los efectos que ese ente estime procedentes y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones que se reportaron a las diferentes autoridades de la actuación viciada de nulidad.

Se reitera, si todo el trámite surtido desde la apertura de instrucción tiene como mácula la violación a la legalidad, mal haría esta Sala en respaldar una decisión judicial (de cesación) fundada en tal procedimiento irregular, resultando más ortodoxo y apegado a las reglas procedimentales (luego de múltiples discusiones internas), disponer la anulación para que la Fiscalía, sea la autoridad que, conforme a lo cursado bajo las reglas de la Ley 782 de 2002, reasuma el análisis del caso y tome las determinaciones conforme a la ley vigente, como así le correspondía antes de promover la apertura de la instrucción.



8. DECISIÓN

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la actuación procesal desde la resolución de apertura de la instrucción Rad. 4745 (sin fecha) viciada de nulidad, seguida en contra del señor EDISON SÁNCHEZ por el delito de concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO: CANCELAR las anotaciones que se reportaron a las diferentes autoridades frente al señor EDISON SÁNCHEZ, quien quedará atado en exclusiva al procedimiento especial que motivó su desmovilización y aceptación de cargos.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Fiscalía General de la Nación para los fines que estime pertinentes.

República de Colombia

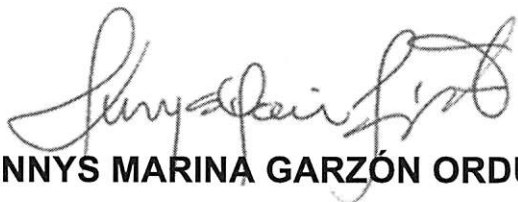


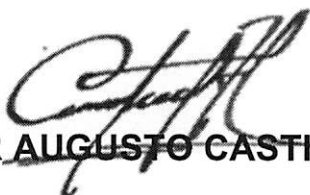
Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

CUARTO: ADVERTIR que, en contra de esta determinación, no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.
Los Magistrados,


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE


DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Valentina Ríos González
-Secretaria-